



Zapopan, Jalisco a cinco de agosto de dos mil trece.

Vistos; los autos para pronunciar sentencia en el juicio de amparo **2476/2012;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el cual fue remitido el mismo día al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por medio del cual **Aurora Álvarez Flores,** por sí y en representación de su esposo presuntamente muerto de nombre **Manuel Cortés Pacheco,** así como de sus menores hijas, **Ada Lucía y Yaret Lizbeth,** ambas de apellidos **Cortés Álvarez,** interpuso demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables **Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, Secretario de la Defensa Nacional, General de Brigada de Justicia Militar y Juez Militar adscrito a la V Región Militar, “La Mojonera”, Jalisco, Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, General de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la 15ª Zona Militar, General de Brigada Diplomado de Estado**

Mayor de la 15ª Zona Militar e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por los actos que a continuación se indican:

“IV.-ACTOS RECLAMADOS. a) y b) De las Cámaras de Diputados y Senadores, del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo la discusión, aprobación y expedición de los artículos:

♦ Artículos 14, 18, 19 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

ARTICULO 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1996) - - - En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables. - - - ARTICULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. - - - (REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012) - - - ARTICULO 19.- El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas. - - - **NOTA ESTE ARTICULO NO TIENE FRACCIONES Y LA AUTORIDAD EN EL ACTO IMPUGNADO ESTABLECIÓ LAS FRACCIONES I y IV PROBABLEMENTE SE TRATE DEL ARTICULO ANTES DE QUE SE HAYA REFORMADO. - - - ♦**

Artículos 17, 21 fracción IV, 32 y 170 fracción II

aparado "B" de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos, ARTICULO 17. El Secretario de la Defensa Nacional, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente de la República, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire. - -

- ARTICULO 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. Estado Mayor de la Defensa Nacional; IV. Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional. - - - ARTICULO 32. Las

Direcciones Generales de las Armas, de los servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos en los de carácter táctico o estratégico, que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales del Ejército y Fuerza Aérea; de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional u ordenamiento que haga sus veces. De las Bajas - - -

ARTICULO 170. La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos: - - - I.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procede por ministerio de Ley: - - - A. Por Muerte; y B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por Tribunal competente del Fuero Militar. En estos casos la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá girarlas órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos. - - - II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional: - - - A. Por Solicitud del interesado que sea aceptada; - - - B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses. - - - En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme; - - - C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo; (REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2011) D. Tratándose del personal de Tropa y de los militares de la clase de Auxiliares, además de las causas

señaladas en los incisos que anteceden, podrán ser dados de baja por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor de la Unidad o Dependencia a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional. En ambos casos, siempre será oído en defensa el afectado; - - - E. Los Militares Auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las Unidades o Dependencias. En estos casos, también será oído en defensa el afectado.(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2011) - - - Si la baja se le da al Auxiliar sin que la hubiera motivado su mala conducta y habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo monto será el equivalente al fijado para el retiro con el grado que tenía al ser dado de baja; (REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2011) F. Por adquirir otra nacionalidad, y (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2011) G. Por rescisión del contrato de enganche, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Salvo los casos de la Fracción I apartado A y Fracción II apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares. ♦ Artículos 3, 6, 9 y 28 fracciones XV y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. - - -

ARTÍCULO 3.- La Secretaría, como dependencia de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, y los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República - - - ARTÍCULO 6.- Al frente de la

Secretaría de la Defensa Nacional estará el General Secretario, quien se auxiliará de los órganos administrativos de la dependencia para el despacho de los asuntos de su competencia y el cumplimiento de sus funciones. - - - ARTÍCULO 9.- Para la mejor

organización del trabajo de la Secretaría, el General Secretario podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente cuando lo estime conveniente. Se exceptúan de la potestad

delegatoria las facultades contenidas en el artículo siguiente. - - - ARTÍCULO 28- Corresponden a las

Direcciones Generales, en lo conducente, las atribuciones genéricas siguientes: - - - XV. Intervenir en la selección para el ingreso, bajas y retiros, así como en los movimientos, licencias, promociones, reclasificaciones, recompensas, condecoraciones,

veteranizaciones, y en la formulación y actualización del escalafón y ruta profesional del personal a su cargo; XLI. Las demás que les confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables. - - - ♦ Artículos 269 fracción IV y 270 Fracción II ambos del Código de Justicia Militar ARTICULO 269- Serán considerados también como desertores, los oficiales: - - - IV- que se separen una noche del campamento de la guarnición en que se hallen sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo; - - - ARTICULO 270.- Los comprendidos en el artículo anterior, serán castigados: II.- en los casos de las fracciones III a VII, con seis meses de prisión, y - - - ♦ Artículos 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. - - - Artículo 50. La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar y la señalada en la fracción V del artículo 36 de esta Ley, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares. - - - Artículo 51. Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas: I. Baja del Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México; c) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo la promulgación del decreto mediante el cual se emiten las siguientes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

normas: O Artículos 14, 18, 19 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, O Artículos 17, 21 fracción IV, 32 y 170 fracción II apartado "B" de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos, O Artículos 3,6,9 y 28 fracciones XV y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. O Artículos 269 fracción IV y 270 Fracción II ambos del Código de Justicia Militar O Artículos 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. d) Del C. Secretario de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, reclamo el refrendo del decreto mediante el cual se emiten las siguientes normas: O Artículos 14, 18, 19 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, O Artículos 17, 21 fracción IV, 32 y 170 fracción II apartado "B" de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos, O Artículos 3,6,9 y 28 fracciones XV y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. O Artículos 269 fracción IV y 270 Fracción II ambos del Código de Justicia Militar O Artículos 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. - - - e) Del C. General Secretario de la Defensa Nacional GUILLERMO GALVÁN GALVÁN reclamo el acuerdo 89399, de fecha 23 de octubre del 2012, que determina que en términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracción II apartado "b" de la Ley Orgánica Del Ejército Y

Fuerza Aérea Mexicanos, con fecha 12 de febrero del 2008 al mi presuntamente muerto esposo MANUEL CORTES PACHECO cause-baja como tal del 79/o Batallón de Infantería (LA MOJONERA JALISCO) de dicho instituto armado, aplicándome por primera vez en mi contra, los ordenamientos que se consideran inconstitucionales. - - - f) Del C. Director del Diario Oficial de la Federación reclamo la publicación de las leyes que se consideran inconstitucionales. - - - g) Del C. General de Brigada de Justicia Militar y licenciado Director General de Justicia Militar, reclamo todo lo actuado en el juicio penal militar con número de expediente 1881/2007 incluida la declaración de prófugo de la justicia militar. Ya que se privo a MANUEL CORTES PACHECO de su derecho de audiencia y defensa. - - - h).- EL C. JUEZ MILITAR ADSCRITO A LA V REGIÓN MILITAR (LA MOJONERA) que instruyo y dicto sentencia en el juicio penal militar con numero de expediente 1881/2007. Se le reclama todo lo actuado en dicho juicio incluida la declaración de prófugo de la justicia militar. Ya que se privo a MANUEL CORTES PACHECO de su derecho de audiencia y defensa. - - - También se reclama el oficio número 1J149 de fecha 30 de agosto del 2007 emitido por la responsable donde informa que mi esposo presuntamente muerto MANUEL CORTES PACHECO fue declarado prófugo de la justicia militar. - - - i) El C. Director General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional AUGUSTO MOISÉS GARCÍA OCHOA, reclamo el cumplimiento y ejecución del acuerdo 89399, de fecha 23 de octubre del 2012, emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, y en consecuencia de ello, la emisión de los oficios número SRH.-PM-19654 de fecha 1 de noviembre del 2012 y 89400 de fecha 5 de noviembre del 2010, a través de los cuales se determina que en términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracción II apartado "b" de la Ley Orgánica Del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos, con fecha 12 de febrero del 2008 al mi presuntamente muerto esposo MANUEL CORTES PACHECO cause baja como tal del 79/o Batallón de Infantería (LA MOJONERA JALISCO) de dicho instituto armado aplicándome por primera vez los ordenamientos que se consideran inconstitucionales. - - - j) El C. General de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la 15a Zona Militar, GERARDO WOLBURG REDONDO, reclamo la emisión del oficio número 53663 de fecha 5 de noviembre del 2010, la notificación e inminente ejecución que se da al acuerdo 89399, de fecha 23 de octubre del 2012, emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, la privación como consecuencia de la baja de mi esposo MANUEL CORTES PACHECO de nuestros derechos de seguridad social sobre todo los relativos a la atención médica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y hospitalaria como beneficiarias del militar presuntamente muerto.”.

SEGUNDO.- Por razón de turno dicha demanda fue remitida al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien la recibió y registró bajo número 2476/2012, y mediante resolución de veintitrés de noviembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer la misma, por considerar que la naturaleza de los actos era de índole administrativa, por tal motivo, se declaró incompetente y ordenó remitir, la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco para su turno correspondiente.

TERCERO.- El **veintiséis de noviembre de dos mil doce**, fue recibido el oficio 3145, en la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de trabajo en el Estado de Jalisco, la cual fue remitida ese mismo día a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, por razón de turno, la demanda de garantías promovida por **Aurora Álvarez Flores, por sí y en representación de su esposo presuntamente muerto de nombre Manuel Cortés Pacheco, así como de sus menores hijas, Ada Lucía y Yaret Lizbeth, ambas de apellidos Cortés Álvarez,** en la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsable Cámara de Diputados del Congreso del a Unión y otras.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

CUARTO.- Mediante resolución de **veintisiete de noviembre de dos mil doce**, este Juzgado Federal no aceptó la competencia planteada y ordenó remitir al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Penal del Estado de Jalisco, copia de dicha resolución, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Amparo.

QUINTO.- Por resolución pronunciada el **veintinueve de noviembre de dos mil doce**, en los autos del juicio de garantías 1216/2012, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Penal insistió en no aceptar la competencia pues reafirmó que la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por tanto, ordenó remitir las actuaciones del presente juicio de garantías al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito para que resolviera dicho conflicto competencial. Mediante resolución dictada el treinta de enero de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, resolvió el conflicto competencial 113/2012, en el cual determinó que este Juzgado Federal era competente para conocer el presente juicio de garantías.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la superioridad, en resolución de treinta de enero de dos mil trece, este Juzgado Federal el once de febrero de dos mil trece, admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional la cual se desahogó al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1°, 36 y 114, fracción IV, y los puntos “PRIMERO”, apartado “III”, “SEGUNDO”, apartado “III”, subapartado “3”, “TERCERO”, apartado “III”, “CUARTO”, APARTADO “III”, del acuerdo General 03/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, (publicado el quince de febrero del mismo año), por reclamarse actos atribuidos a autoridades administrativas, que radican en el ámbito territorial en que este tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, antes de analizar la certeza de los actos reclamados, como premisa de estudio se debe precisar de manera clara y precisa cuáles son los actos reclamados, en términos de lo contenido en la demanda de garantías, en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente; armonizando los datos y los elementos que lo conforman, sin



cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia.

Sirve de fundamento a lo razonado la tesis P.VI/2004, **registro 181810**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador

de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes conductas:

A).- Del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, de quienes reclama los actos que a continuación se sintetizan:

a.1).- La discusión, aprobación, expedición, promulgación del decreto y publicación de las normas siguientes:

- Artículos 14, 18, 19 fracción I y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Artículos 17, 21, fracción IV, 32 y 170, fracción II, apartado “B”, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Artículos 3, 6, 9 y 28, fracciones XV y XLI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Artículos 269, fracción IV y 270, fracción II, ambos del Código de Justicia Militar.
- Artículos 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas



Mexicanas.

B).- De la autoridad responsable **Secretario de la Defensa Nacional**, reclama los actos siguientes:

b.1).- El acuerdo 89399 de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, en el que se determina que en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción II, apartado "B", de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con fecha doce de febrero de dos mil ocho, Manuel Cortés Pacheco, presuntamente muerto, causo baja del 79° Batallón de Infantería, "La Mojonera", Jalisco.

C).- De las autoridades responsables **General de Brigada de Justicia Militar y Juez Militar adscrito a la V Región Militar, "La Mojonera", Jalisco**, reclamo:

c.1).- Lo actuado en el juicio penal militar con expediente número 1881/2007, incluida la sentencia en la que se declaró prófugo de la justicia militar a Manuel Cortés Pacheco.

D).- De la autoridad responsable **Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional**, se reclama:

d.1).- El cumplimiento y ejecución del acuerdo número 89399 de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, que emitió la diversa responsable Secretario de la Defensa Nacional; y, en consecuencia, la emisión de los oficios números SRH-PM-19654 de fecha uno de noviembre de dos mil doce y el diverso 89400 de fecha cinco de noviembre siguiente, a través de los cuales se ordenó que Manuel Cortés Pacheco causó baja del 79° Batallón de Infantería, "La Mojonera", Jalisco.

E).- De la autoridad responsable **General de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la 15ª Zona Militar**, se atribuye el acto consistente en:

e.1).- La determinación contenida en el oficio número 53663 de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, la notificación e inminente ejecución que se dé al acuerdo número 89399 de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, que emitió la diversa responsable Secretario de la Defensa Nacional.

F).- De las autoridades responsables **General de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la 15ª Zona Militar e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, se reclama:

f.1).- La privación a la quejosa, así como a sus menores hijas de nombres Ada Lucía y Yaret Lizbeth, de apellidos Cortés Álvarez, de los derechos de seguridad social, esto es, los relativos a la atención médica y hospitalaria como beneficiarias del militar presuntamente muerto.

TERCERO.- Conforme a la técnica que rige el juicio de garantías, debe en principio analizarse si de las constancias aportadas al sumario constitucional, deriva la certeza o la inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deberán estudiarse de manera oficiosa las causas de improcedencia que advierta el juzgador se actualicen en el particular para, por último, de ser procedente el juicio, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda, de lo contrario resultaría ocioso, por razón de orden lógico, ocuparse del estudio de cualquiera de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

los supuestos establecidos en el artículo 73 de la ley de la materia, o bien, del fondo del asunto, pues todo ello implica que se tenga plena certeza de que, los actos reclamados resulten ciertos.

Aplica a lo precedente la jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época visible en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**

Sobre esa premisa, se tiene que las autoridades responsables **Gerente de Brigada de Justicia Militar, Gerente de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la Quinceava Zona Militar e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas** al rendir sus informe respectivos (fojas 589, 558 y 604 de autos) **negaron** la existencia de los actos que les fueron reclamados, sintetizados en los incisos de la precisión de los actos números c.1, e.1 y f.1 de autos.

En congruencia con lo anterior, es obvio que no le asiste obligación de exponer razonamiento alguno para sostener la constitucionalidad del acto que se le atribuye. Mucho menos se hace necesaria la remisión de las constancias que lo apoya a que se refiere el numeral 149 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, la tesis **VI.2o.32 K**, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, sustentada por publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, visible a página 763, que al respecto establece:

“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. *La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa.”*

En otro orden de ideas, de la interpretación de los artículos 74, fracción IV, 149 y 155, de la Ley de Amparo, se aprecia que corresponde a la parte quejosa desvirtuar la negativa del acto atribuido a la responsable debiendo acreditar la existencia del acto reclamado, y la inconstitucionalidad del mismo.

Apoya la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia **VI.2o. J/308**, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en la página 77, del tomo 80, agosto de 1994, del rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.

A mayor abundamiento, dado que el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establece claramente que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, es decir, se refiriere a actos existentes, no probables o eventuales, conclusión que se corrobora con lo dispuesto por el diverso 78 de la propia ley, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, es inconcuso que lo reclamado en sede constitucional debe corresponder a actos actuales, reales o inminentes.

Considerando que la parte quejosa no aportó documento alguno, para acreditar la existencia del acto que le reclama a la citada autoridad; es dable concluir que los actos motivo de la presente litis constitucional no existen.

Es aplicable a este caso, la tesis de jurisprudencia 284, Sexta Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 236, del tomo VI, materia común, apendice 1917-2000. que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

En tal tesitura, procede el sobreseimiento en el juicio, respecto a los actos distinguidos en los incisos c.1, e.1 y f.1, por lo que ve únicamente a las autoridades **Gerente de Brigada de Justicia Militar, Gerente de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la Quinceava Zona Militar e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas** con fundamento en el artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo que a la letra establece:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento: (...) IV.

Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley".

CUARTO.- Las autoridades responsables **Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación,** al rendir su informe justificado **reconocieron** la existencia de los actos que se les reclaman consistentes en la discusión, aprobación, expedición,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

promulgación del decreto y publicación de los artículos 14, 18, 19 fracción I y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 21, fracción IV, 32 y 170, fracción II, apartado "B", de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 3, 6, 9 y 28, fracciones XV y XLI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, artículos 269, fracción IV y 270, fracción II, ambos del Código de Justicia Militar y los artículos 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Asimismo, las autoridades responsables **Secretario de la Defensa Nacional, Juez Militar adscrito a la V Región Militar, "La Mojonera", Jalisco y Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional** al rendir su informe justificado reconocieron la existencia del acto que se les reclama en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sintetizados en los incisos b.1, c.1 y d.1 de la precisión de los actos reclamados.

Confesiones expresas a las que se les otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

En ese sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia que bajo el número 278, sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Visible en la página 231, número de registro 394261, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

De igual modo, por las razones que informa, es útil invocar el criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, publicada en la página 225, número de registro 217245, que reza:

“CONFESIÓN, PRUEBA DE, SÍ ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribe la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el caso la recurrente denominó como confesional expresa. **Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga.” (Lo resaltado es de este juzgado).

Además, su certeza se comprueba de manera indubitable con las constancias que remitieron consistentes en copias certificadas de todo lo actuado en el juicio penal militar 1881/2007, así como las constancias derivadas de la orden de baja de Manuel Cortes Pacheco como Capitán Segundo de Administración del 79/o Batallón de Infantería, Mojonera, Jalisco, derivada del oficio 89399 de veintitrés de octubre de dos mil doce, documentales públicas a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de actuaciones judiciales que no fue contradicho su contenido.

Es ilustrativo al caso, por las razones que lo informan, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis número XX. 303 K, visible en la página 227, del tomo XV, Enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 209484, del rubro y tenor siguiente:

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE

POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él”.*

QUINTO.- Procedencia del juicio de garantías. Atento a la premisa de estudio corresponde el examen de la procedencia del juicio de garantías por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a la materia de fondo de la litis constitucional, según lo dispone el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo; de lo cual este juzgado debe ocuparse, independientemente de que ese examen sea propuesto o no por los interesados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 814, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, página 9, del tenor:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Las partes interesadas expresaron causa de improcedencia, y previo a su estudio, se estima pertinente para la mejor comprensión analizar lo que se debe entender como causal de improcedencia, y su consecuencia de sobreseimiento.

El término improcedencia (de *in* y *precedencia*)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gramaticalmente quiere decir falta de oportunidad, de fundamento o derecho; mientras que el vocablo sobreseimiento (del latín *supersedere*, cesar, desistir) significa, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, desistir de la pretensión o empeño que se tenía, cesar en el cumplimiento de una obligación, o bien, cesar en una instrucción sumaria y, por expresión, dejar sin curso ulterior un procedimiento.

La improcedencia desde el punto de vista técnico-procesal, es un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo. En la voz Acción de amparo se puede considerar que ésta consiste en un derecho subjetivo procesal que tiene por objeto que los órganos competentes del Poder Judicial, seguidos los trámites establecidos para el amparo, resuelvan la pretensión litigiosa (a saber, la restitución en el goce de la garantía individual violada en perjuicio del gobernado) y, en su caso, ordene que la sentencia se ejecute conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley secundaria. De existir una causal de improcedencia, el proceso no puede continuar, sino que debe darse por concluido sin resolver la controversia de fondo.

Eduardo Pallares define la improcedencia por su antónimo:

“Lógicamente, la improcedencia es lo contrario a la procedencia. Ésta es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano

jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio...”

Por su parte Ignacio Burgoa indica:

“El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es, el gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados...”. “Ahora bien, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental...”

Manuel Bernardo Espinoza Barragán opina:

“La improcedencia se define como la institución o figura jurídica que, por mandato de la Constitución, de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

de Amparo o de la jurisprudencia imposibilita al órgano jurisdiccional para analizar y resolver la constitucionalidad del acto reclamado.”.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la improcedencia es la:

“Institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, es decir, para decidir el fondo de la controversia constitucional. La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda.”

(Diccionario del Juicio de amparo. Humberto Enrique Ruiz Torres, Editorial Oxford)

Así, esta figura procesal de la improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con la del sobreseimiento, entendido por la resolución del juzgador de amparo que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, que bien puede dictarse mediante un auto (artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo), o en la sentencia definitiva (artículos 83, fracción IV, y 77, fracción III, de la misma ley).

Dentro de los diversos motivos para dictar el sobreseimiento como el desistimiento del agraviado; la muerte del quejoso; si sólo afecta derechos personales; la inexistencia

del acto reclamado; destaca el que se actualice una causal de improcedencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que el sobreseimiento es:

“...la resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada, de tal forma que puede derivar, en principio, del estudio preferente y oficioso que realice el órgano jurisdiccional de las causas de improcedencia, sea que las hagan valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público; o también cuando se actualice, ya iniciada la tramitación del juicio, algún otro motivo que amerite la procedencia de aquélla, sin esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, siempre que se trate de una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que impida la decisión del juzgador de conceder o negar el amparo, desde luego, sin analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda.”.

La improcedencia puede ser constitucional, legal o jurisprudencial. En el primero caso, la propia Norma Suprema ha establecido que en contra de determinados actos de autoridad no es posible invocar la protección que brinda el amparo.

La improcedencia legal es la que se encuentra prevista en la norma secundaria, esto es la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 73 en que se indican las hipótesis específicas en que el juicio de amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es improcedente.

Por último la denominada improcedencia jurisprudencial se sustenta generalmente en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual indica que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que de alguna disposición de la ley derive su actualización, con base en ello, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios jurisprudenciales de gran interés, que en vinculación con el artículo 192 de la propia ley de la materia resultan de obligada observancia, tal es el caso de los actos derivados de otros consentidos; de los actos futuros e inciertos; aquel que sea promovido por el fisco federal o estatal.

Como se anticipó, el análisis de las causas de improcedencia en el juicio de amparo es de orden público, esto quiere decir que las hipótesis establecidas en la ley, en la Constitución o en la jurisprudencia, que impida que el juez estudie el fondo del asunto planteado en la demanda de amparo, se erigen como obstáculos insuperables que deben ser examinados previamente y si en su caso se actualizan, conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio.

Desde luego es indispensable que estos casos por constituir reglas de excepción a la procedencia del juicio hace necesario contar con pruebas necesarias para acreditarla plenamente y además se requiere de un trabajo minucioso de argumentación, a fin de razonar de manera lógica y coherente, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la causal que se invoque, es decir que se motive de manera suficiente su aplicación al caso concreto.

Acorde con las anteriores premisas vinculadas con el carácter de orden público de la institución, se tiene que:

I.- Si existe algún indicio que permita considerar la existencia de una causa de improcedencia, las partes tienen el deber de informarlo y la autoridad de amparo está obligada a recabar las pruebas necesarias para descartarla o demostrarla; de tal suerte que en el amparo indirecto, cuando ya se ha celebrado la audiencia constitucional por regla general no se admiten ni se desahogan pruebas, más que aquellas que se refieran a la comprobación de causas de improcedencia, de manera que también se admiten excepcionalmente; y

II- En materia de alegatos, el juzgador de amparo no tiene obligación de atender su contenido, salvo que en ellos realicen manifestaciones relacionadas con la improcedencia del juicio, en cuyo caso deberá asumirse su análisis.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; visible a página 1419, con número de registro 184713, del rubro siguiente:

“ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.”.

Ahora bien, respecto de los actos reclamados sintetizados en el inciso a.1) de la precisión de actos, consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 14, 18, 19 fracción I y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

17, 21, fracción IV y 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 3, 6, 9 y 28, fracciones XV y XLI y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, artículos 269, fracción IV y 270, fracción II, ambos del Código de Justicia Militar.

Las autoridades responsables **Presidente Constitucional delos Estado Unidos Mexicanos, General Secretario de la Defensa Nacional, Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional**, manifestaron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V de la Ley de Amparo, por no haber expresado conceptos de violación al respecto y este Juzgado en la especie estima que la misma se actualiza, por las siguientes razones.

El artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V de la Ley de Amparo, se desprende que los mismos establecen lo siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XVIII.- En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

...”

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: (...) V.-

Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley; (...).”

De lo anterior, se desprende que la demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresen, entre otros requisitos, el concepto o conceptos de violación; entendiéndose por ello los razonamientos lógico-jurídicos vertidos por el quejoso, tendentes a exponer en qué consiste la violación constitucional a cargo de las responsables en sus actos de autoridad, dicha formulación debe motivar al juzgador a conceder el amparo impetrado, por tanto su expresión debe ser de la manera más clara y exacta que sea posible.

La postura que en antaño se seguía respecto a la forma de expresión de los conceptos de violación, exigía su enunciación siguiendo las normas de la lógica formal, como un verdadero silogismo jurídico que contuviera una premisa mayor integrada por la garantía constitucional; una premisa menor, que comprendía el acto de autoridad que desconoce o conculca la garantía y por una conclusión donde se establecía el motivo por el que el acto reclamado debía ser nulificado por la justicia de la Unión al momento de resolver el caso demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En la actualidad estas exigencias han sido superadas, acorde a los criterios del alto tribunal de la nación, pues ahora será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

Agosto de 2000, visible a página 38, con número de registro 191384, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”.

Luego la regla general, es que el amparo resulta improcedente en términos del numeral 116 fracción V, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la referida ley.

Empero esa regla admite excepciones, la ley permite que pese a que no se expresen conceptos de violación, ni se aclare la causa de pedir, el operador jurídico pueda examinar la constitucionalidad de un acto, incluso en el caso en que se omita la expresión de los conceptos de violación, hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la ley de Amparo.

Se dice que por regla general, porque puede acontecer que el acto reclamado resulte ser inconstitucional en sí mismo, caso en que la ausencia o deficiencia de los conceptos de violación no impide al órgano jurisdiccional entrar al análisis del mencionado acto. O bien que quien acude al amparo sea uno de los sujetos privilegiados por el supuesto de excepción al principio de estricto derecho previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, hipótesis que dicho sea de paso no se actualizaron el caso por tratarse de la materia del amparo de una cuestión administrativa de estricto derecho.

Del examen integral de la demanda de garantías se desprende que el quejoso **no expuso razonamientos lógico-jurídicos, tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 14, 18, 19 fracción I y IV, de la Ley Orgánica de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Administración Pública Federal, artículos 17, 21, fracción IV y 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 3, 6, 9 y 28, fracciones XV y XLI y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, artículos 269, fracción IV y 270, fracción II, ambos del Código de Justicia Militar, pues únicamente se limita a citarlos, esto es, no llegó a evidenciar su contravención con alguna de las garantías individuales consagradas por algún canon constitucional, únicamente se constriñó a citarlo como acto reclamado y sostener dogmáticamente que es inconstitucional, siendo requisito esencial en el juicio de garantías contra leyes el formular conceptos violatorios en los que pondere la violación al Pacto Federal.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XVI, Diciembre de 2002, visible a página 61, con número de registro 185425, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES

SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no

necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”.

Refuerza lo razonado la calidad de los actos reclamados por el impetrante de amparo, los cuales son de naturaleza legislativa que no son inconstitucionales en sí mismos, las leyes gozan de la presunción de constitucionalidad, por lo que resultaba indispensable que el quejoso expusiera las razones por las cuáles estima que los referidos decretos son contrarios a la Constitución y no lo hizo. Por consiguiente, la expresión de conceptos de violación dirigidos a demostrar esto último, son una condición sin la cual no es factible abordar el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal acto.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 121/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Página: 143, que dispone:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo anterior, se sigue que, dada la improcedencia de la acción de amparo generada por la ausencia de conceptos de violación en contra de los artículos 14, 18, 19 fracción I y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 21, fracción IV y 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 3, 6, 9 y 28, fracciones XV y XLI y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, artículos 269, fracción IV y 270, fracción II, ambos del Código de Justicia Militar, en los términos de la fracción XVIII del numeral 73 vinculada con el numeral 116, fracción V, antes invocados, **procede decretar el sobreseimiento por esos actos, con base en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.**

De la misma manera por lo que respecta a la inconstitucionalidad de los artículos **50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.**

Al respecto este Juzgado Federal, no por las razones expuestas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sino por coincidir con las razones expresadas por el **Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos**, al rendir su informe justificado, considera que en relación a la inconstitucionalidad de los citados numerales se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: - - VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio”.

La disposición legal reproducida prevé la improcedencia del juicio de garantías, contra leyes que por su sola entrada en vigor no causan perjuicio al quejoso, sino que se requiere de un acto de aplicación de la norma para que éste se materialice; luego, tratándose del amparo contra leyes el primer aspecto que determina la procedencia del juicio depende de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas impugnadas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, impugnar a través del juicio de amparo una norma de carácter general, implica necesariamente hacer la distinción entre si las disposiciones legales que se reclaman con su sola vigencia causan un agravio personal y directo a los particulares **-normas autoaplicativas-**, o bien, se trata de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados **-normas heteroaplicativas-**.

Lo anterior, de acuerdo a los lineamientos establecidos, en la jurisprudencia, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; visible a página 5, que a la letra dice:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia

objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”.

En la primera posibilidad, quien alega que la sola entrada en vigor de la ley afecta su esfera jurídica, **tiene la obligación de demostrar fehacientemente que se encuentra en el supuesto previsto por la hipótesis contenida en la norma reclamada**, pues no basta el solo dicho del quejoso, así fuera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

que lo exprese bajo protesta de decir verdad, ya que sólo de esa manera creará plena convicción de que, efectivamente, la mera vigencia de la ley le causa perjuicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia, de la Octava Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988; visible a página 267, que a la letra dice:

“LEY AUTOAPLICATIVA, INTERES JURIDICO EN AMPARO CONTRA. *Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma.”*

Tal interpretación se fortalece con el contenido del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo que, en sentido contrario, prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra leyes que por su sola vigencia (autoaplicativas) o con motivo del primer acto de aplicación causen un agravio al quejoso. Dispositivo legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 114. *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:-*

- - **I. Contra leyes** *federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89*

*constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, **que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso***".

Sustenta lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989; visible a página: 181; con número de registro 206492, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL. *Los sujetos que se consideran afectados por la ley que impugna de inconstitucional deben demostrar que están comprendidos por los supuestos de dicha ley. La comprobación puede hacerse por cualesquiera de los medios de prueba previstos en las leyes, y si no aparece alguna que demuestre que los quejosos están bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo."*

Aún más, tratándose de normas autoaplicativas, existen **dos oportunidades** para reclamar su inconstitucionalidad, a saber, dentro de los treinta días hábiles contados desde la fecha de entrada en vigor de la ley; o bien, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del primer acto de aplicación que cause perjuicio al quejoso o de que tenga conocimiento del mismo, aplicable también para las normas heteroaplicativas, esto de conformidad con los artículo 21 y 22 fracción I de la Ley de Amparo, que establecen:



“Artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: - - I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días”.

“Artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece: *“El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.*

En el segundo supuesto, de las normas heteroaplicativas, el promovente del juicio **tiene la carga de acreditar, también de manera fehaciente, el acto concreto de aplicación de la ley impugnada** y que, además, esa aplicación le cause perjuicio, porque -como se dijo- esto último constituye el presupuesto indispensable que le otorga la facultad de combatir la ley relativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J.67/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo X, julio de 1999; página: 104; con número de registro 193720; del rubro:

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE

POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.”.

Acorde con lo razonado, resulta que en el presente caso, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos 50 y 51 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que es necesario distinguir si dichos preceptos son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa. Esos numerales son del tenor siguiente:

“ARTICULO 50.- LOS DERECHOS A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO SE PIERDEN POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: - - - I. RENUNCIA; - - - II. BAJA EN EL EJERCITO, FUERZA AEREA O ARMADA DE MEXICO; - - - III. (SE DEROGA) - - - IV. POR PERDIDA DE NACIONALIDAD; - - - V. POR DEJAR DE PERCIBIR, LAPSO DE TRES AÑOS, HABER DE RETIRO O COMPENSACION, YA OTORGADAS O SANCIONADAS.”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTICULO 51.- LOS DERECHOS A PERCIBIR COMPENSACION O PENSION, SE PIERDEN PARA LOS FAMILIARES POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: - - - I. RENUNCIA; - - - II. SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN CONTRA DEL TITULAR DEL DERECHO; - - - III. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD; - - - IV. LLEGAR A LA MAYORIA DE EDAD LOS HIJOS VARONES PENSIONADOS, SIEMPRE QUE NO ESTEN INCAPACITADOS LEGALMENTE O INVALIDOS DE UNA MANERA PERMANENTE Y TOTAL PARA GANARSE LA VIDA; - - - V. PORQUE LA MUJER PENSIONADA VIVA EN CONCUBINATO; - - - VI. CONTRAER MATRIMONIO EL CONYUGE SUPERSTITE, LA CONCUBINA, LAS HIJAS Y HERMANAS SOLTERAS; - - - VII. DEJAR DE PERCIBIR, SIN HACER GESTION DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, UNA PENSION, O UNA COMPENSACION YA OTORGADA Y SANCIONADA.”.

El primero de estos numerales, establece como es que se pierden los derechos a percibir beneficios de retiro de los militares, los cuales se dan por la causa de renuncia, baja del ejercito y fuerzas armadas, entre otras, así como el segundo numeral establece cuando es que se pierden los derechos a percibir compensaciones o pensiones para los familiares de militares.

Sin embargo, estos numerales **son de naturaleza heteroaplicativa**, esto es, de individualización condicionada, porque requieren de un acto concreto de aplicación en perjuicio

del destinatario de la norma, esto es requiere que alguna autoridad competente emita algún acto concreto, como condición de afectación.

En el caso a estudio, del análisis integral del sumario no se advierte que hasta este momento le haya sido aplicado en perjuicio de parte quejosa los mismos, pues de las constancias aportadas al presente juicio de garantías nos e advierte que a la presentación de la demanda de garantías, esto es, veintiuno de noviembre de dos mil doce, los mismos le hayan sido aplicados en su perjuicio, pues la parte quejosa, no aportó al presente sumario, algún documento con el cual acredite, algún acto concreto de aplicación, esto es, de dichos preceptos, que alguna autoridad legalmente facultada, haya aplicado las disposiciones que aquí se impugnan, es decir, se reclama la norma como autoaplicativa, lo cual, como ya se vio, no corresponde a su naturaleza jurídica, pues se trata de normas heteroaplicativas las cuales requieren situarse en el supuesto de la norma, lo cual hasta este momento no ha ocurrido.

En consecuencia, si la procedencia del juicio de amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación está condicionada a la procedencia el juicio respecto de tal acto y en el caso no se justificó éste y menos que se generó un perjuicio es nítido que el amparo resulta improcedente.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; visible a página 104, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.”.

Si la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción VI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.

Por lo anterior, de proceder a la pretensión de la parte quejosa (analizar la constitucional de una ley heteroaplicativa sin un acto concreto de aplicación), se estaría haciendo un control constitucional **en abstracto**, lo cual sólo es factible en la **acción de inconstitucionalidad**, prevista en el artículo 105,

fracción II, del pacto federal, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo ejercicio está reservado para los entes público previstos en dicha disposición constitucional. De ahí que, el juicio de amparo no es la vía idónea para analizar, en abstracto, la regularidad constitucional de normas generales, ni la parte quejosa está legitimada para promover en esos términos.

Por las razones que la informan, se invoca la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la página 251, volumen 181-186 primera parte, correspondiente a la con registro 232361, que dice:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.

Quando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera:

a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos



últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación". (Lo resaltado es propio para enfatizar).

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la parte quejosa, reclame la inconstitucionalidad de dichos preceptos, aduciendo que su aplicación será inminente, sin embargo, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, sino que es necesario se demuestre la existencia de un acto concreto de aplicación, en virtud de que este es un factor necesario para la procedencia de juicio de garantías, sin que en el caso la parte quejosa, hubiere presentado algún medio probatorio, en el cual acredite que le fueron aplicados dichos numerales.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Enero de 1998; visible a pagina 382, que a letra dice:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se

impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.”

Así como, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; visible a página 220, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, la acción constitucional que se endereza en contra de leyes reclamadas con motivo de su aplicación, debe presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al en que se dé el primer acto de aplicación que cause perjuicio a la parte quejosa. Esto pone de relieve la exigencia de que el acto concreto que genere el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

perjuicio debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio. Lo anterior se justifica si se toma en consideración que la existencia del acto de aplicación, cuando se impugna una ley con motivo de éste, constituye un factor necesario para la procedencia del juicio de garantías, por lo que debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, ya que, de otra manera, no habría seguridad para las partes y la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del juicio.”

En las relatadas circunstancias, es irrefutable que en la especie se actualiza la causa de inejercicio en examen, por lo que procede decretar el **sobreseimiento** en el juicio de amparo, con fundamento en el diverso numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

De la misma manera respecto del acto reclamado sintetizado en el inciso **c.1** consistentes en todo lo actuado en el juicio penal militar número 1881/2007 incluida la resolución en la cual se le declaró prófugo de la justicia militar a Manuel Cortés Pacheco, por el delito de desertión fuera de los actos del servicio, al respecto debe decirse que este Órgano de Control Constitucional considera que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, la cual en la especie establece:

“ARTICULO 73. *El juicio de amparo es improcedente: [...]*

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; [...].”

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Amparo señala:

“ARTICULO 4o. *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*

Los dispositivos legales, interpretados en sentido contrario, muestran que la causal de improcedencia del juicio por falta de interés jurídico se surte en dos hipótesis:

1. Cuando el quejoso no posea un interés jurídico en sí mismo; y,
2. Cuando de tenerlo **no resulte afectado** con motivo del acto que reclama.

En efecto, a fin de aclarar lo anterior, es pertinente apuntar algunas consideraciones acerca del tema del citado interés, en sus dos aspectos.

Por cuanto a la primer faceta, el interés jurídico se ha identificado, con el derecho subjetivo, es decir, aquél derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en la forma particular en algún individuo determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad para su defensa con el ejercicio de la acción constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

Concepto que ha sido abundantemente definido por los tribunales federales; así, el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan; características del interés jurídico en el juicio de amparo que son conformes con la naturaleza y finalidades del juicio constitucional, en tanto que éste deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, que debe ser exclusivo, actual, directo, que tenga como base la existencia de un derecho reconocido y tutelado por la ley a favor del gobernado. Lo anterior es lo que se conoce en la doctrina jurídica como la teoría del interés jurídico o derecho subjetivo.

Por otro lado, para justificar la existencia del interés jurídico en la procedencia del juicio de amparo, **se requiere la demostración plena de una afectación real, material y cierta del derecho subjetivo** que reclame el particular con motivo del acto de autoridad que señala le afecta, que es la segunda hipótesis a satisfacer, puesto que bien puede suceder que exista un derecho subjetivo para exigir la acción de amparo, pero se carezca de interés, porque el acto de autoridad no se hubiera dirigido a su persona, o se trate de un perjuicio incierto, futuro o imaginario, ambos aspectos integran el interés jurídico, lo cual desde luego debe probarse plenamente y no suponerse de meras presunciones.

Así es, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, el concepto entraña uno de los principios rectores del juicio de garantías que implica que el juicio no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva ya sea por sí o por interpósita persona, a ello se refiere el artículo 4 de la Ley de Amparo cuando indica que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame; tal principio no tiene excepciones y rige en todo caso, a él se vincula el concepto de interés jurídico, pues al suponer que el juicio se siga por instancia del agraviado, revela la necesaria presencia de un sujeto perjudicado en sus derechos, un ofendido, persona física o moral que resiente un menoscabo que bien puede ser patrimonial o no, siempre que sea apreciable objetivamente.

Esa facultad de exigencia, esa acción de impetrar la protección constitucional no puede surgir de una situación abstracta en beneficio de la colectividad pues ello no le confiere la facultad de exigencia. Por tanto, se tiene interés jurídico si y sólo si la norma jurídica le confiere un derecho que al verse conculcado le da acción para reclamarlo ante la instancia jurisdiccional, entonces, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan; características del interés jurídico en el juicio de amparo que son conformes con su naturaleza y finalidades y acordes al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

Apoya lo anterior, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que endereza la Jurisprudencia 87, Publicitada con el número 854, en la página 582, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”*

El concepto de **perjuicio** para los efectos del amparo tiene una connotación más profunda y difiere del previsto a las leyes civiles, en cuyo contexto se entiende como privación de la ganancia lícita que pudiese haberse obtenido o como el

menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa a los derechos de una persona, pues el interés no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos conculcados.

Así, a través del ejercicio de la acción constitucional el promovente del amparo demanda la protección de su derecho público subjetivo que, dice, fue infringido en su perjuicio por las autoridades que emitieron el acto impugnado, para lo cual no será suficiente que las autoridades responsables informen que es cierto el acto con lo cual se confiesa y reconoce su existencia, para concluir necesariamente que el mismo perjudica al promovente, puesto que el perjuicio depende de que existan, legítimamente tutelados, los derechos cuyo respeto se reclama mediante la acción ejercida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 35, tomo 60, Diciembre de 1992, Octava Época, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o



potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”

De esta forma, además de demostrar indubitablemente la titularidad del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y su afectación por el acto reclamado, **se debe comprobar el perjuicio padecido por tal acto**, el cual debe ser real, actual, directo, objetivo, amén que la demostración

debe ser en forma plena, indubitable y fehaciente; no inferida de simples presunciones.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de la Séptima Época, dictada por la entonces Sala Auxiliar, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, visible a página 55 que a la letra dice:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."

Así, a través del ejercicio de la acción constitucional el promovente del amparo demanda la protección de su derecho

público subjetivo que, dice, fue infringido en su perjuicio por las autoridades que emitieron el acto impugnado, para lo cual no será suficiente que las autoridades responsables informen que es cierto el acto con lo cual se confiesa y reconoce su existencia, para concluir necesariamente que el mismo perjudica al promovente, puesto que **el perjuicio depende de que existan, legítimamente tutelados, los derechos cuyo respeto se reclama mediante la acción ejercida.**

De esta forma, además de demostrar indubitablemente la titularidad del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y su afectación por el acto reclamado, **se debe comprobar el perjuicio padecido por tal acto**, el cual debe ser **real, actual, directo, objetivo, amén que la demostración debe ser en forma plena, indubitable y fehaciente; no inferida de simples presunciones.**

En el caso la parte quejosa que en el juicio militar 1881/2007, violó en perjuicio del representado y de la parte quejosa las garantías de audiencia y defensa consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que se inició, tramitó y concluyó, por motivo de la averiguación previa seguida por el delito de deserción a la patria, sin que se le hubiere notificado de acuerdo a los lineamientos previstos en los artículos 897 y 898 del Código de Justicia Militar.

Para demostrar esta causa de improcedencia es conveniente hacer una reseña de los antecedentes del procedimiento militar 1881/2007, del cual en lo que interesa se desprende:

- 1) Que el **veintiséis de diciembre de dos mil seis**, el Agente

del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a Zona Militar,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

inicio la averiguación previa registrada bajo el número 15ZM/071/2006 en contra de Manuel Cortés Pacheco por la probable comisión del delito de deserción fuera de los actos de servicio, se ordenó tomar declaración de todos los elementos que estuvieron presentes en el acta de policía Judicial Militar de diecinueve de diciembre de dos mil seis, así como se ordenó llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de la presente indagatoria.

2) Oficio 0344-I de **veintiocho de febrero de dos mil siete**, se solicitó la comparecencia de diverso personal militar, para llevar a cabo la práctica de diligencias de carácter ministerial, el doce de marzo y diecisiete de julio de dos mil siete, se llevó a cabo la declaración ministerial respectiva.

3) El **dieciocho de julio de dos mil siete**, se resolvió la averiguación previa 15ZM/071/2006, la cual concluyó, bajo los siguientes puntos resolutivos: *"PRIMERO.- Se libra ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del inculpado Capitán segundo de Administración MANUEL CORTÉS PACHECO, perteneciente en la fecha de los hechos al Setenta y Nueve Batallón de Infantería, la Mojonera, Zapopan, Jalisco por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DESERCIÓN, previsto por el artículo 269 fracción VI y sancionado por el artículo 270 fracción II del Código de Justicia Militar, por el que ejercitó acción penal el Ciudadano Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a Zona Militar.- SEGUNDO.- Gírese oficio al ciudadano Procurador General de Justicia Militar, solicitándole ordenar al ciudadano Jefe de la Policía*

Judicial Federal Militar, proceda a la localización y captura del citado inculpado y lo ponga a disposición del suscrito en la Prisión Militar Adscrita a la V Región Militar. - - -

TERCERO.- En virtud de que el inculpado no se encuentra detenido a disposición del suscrito, en términos de lo establecido por el artículo 766 en su fracción I, del Código de la Materia, se suspende el procedimiento dentro de la presente causa penal y una vez que sea aprehendido o se presente voluntariamente a responder por el ilícito que se le imputa, reanúdese éste hasta dictar la resolución que en Derecho proceda. - - - CUARTO.- Con la hora y fecha en que se libra la presente Orden de Aprehensión se declara al inculpado Capitán Segundo de administración MANUEL CORTES PACHECO, prófugo de la Justicia Militar.”.

- 4) Que el **veinticinco de agosto de dos mil siete**, derivado de la referida averiguación previa 15ZM/071/2006 iniciada en contra del Capitán Segundo de Administración Manuel Cortes Pacheco perteneciente al 79/o Batallón de Infantería (la Mojonera, Jalisco) por la presunta responsabilidad en la comisión del **delito de desertión fuera de actos del servicio**, la cual concluyó con la orden de aprehensión girada, por el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a Zona Militar y con la misma se dio entrada a la consignación hecha por el referido Agente del Ministerio Público bajo el número de causa penal 1881/2007, asimismo se ordenó efectuar el correspondiente estudio para analizar si procedía o no librar orden de aprehensión, al tenor del pedimento de incoación consignado y con las constancias que integran dicha indagatoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

5) El treinta de agosto de dos mil trece, el ciudadano General Brigadier de Justicia Militar y Juez Militar de la jurisdicción, se emitió resolución, procedió a librar orden de aprehensión en contra del inculpado Manuel Cortés Pacheco, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de deserción, previsto en el artículo 269 fracción VI y sancionado por el artículo 270 fracción II del Código de Justicia Militar, asimismo en ese acto lo declaro prófugo de la Justicia Militar.

Ahora bien de la citada reseña de antecedentes del caso se desprende que el juicio militar 1881/2207, se instauró en contra de Manuel Cortés Pacheco, derivado de la averiguación previa 15ZM/071/2006, el cual concluyó con la orden de aprehensión por la comisión del delito de deserción en el que se le declaro prófugo de la justicia.

De ahí que resulte que sea improcedente el amparo en términos de lo previsto en el artículo 73 fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado del cual se duele la impetrante de garantías, no le causa perjuicio alguno, pues no obstante que manifiesta que a la misma, no le otorgó garantía de audiencia y defensa, pues no se le emplazó a dicho procedimiento militar, no obstante de ser la representada del militar desaparecido, a fin de que pudiera probar la no comisión del delito que se le imputó a Manuel Cortés Pacheco, sin embargo, no debe perderse de vista que la naturaleza del juicio militar es penal.

Por tanto, si de lo que se duele de la falta de llamamiento a juicio al procedimiento de deserción seguido en contra del Manuel Cortés Pacheco, es evidente que no existe obligación

de llamarla a juicio y de concederle garantía de audiencia, pues dicho de naturaleza procedimiento penal es personalísimo e insustituible, que al único que le perjudica y le causa un agravio personal y directo es a su inculpado, no así a su esposa, hijas y representante como de manera desacertada lo pretende la parte impetrante de garantías.

En esas condiciones, debe concluirse que es inconcuso, que la parte quejosa no acreditó que el referido procedimiento de deserción le cause un perjuicio, pues la orden de aprehensión girada y la declaratoria de prófugo de la justicia, únicamente perjudica al acusado.

Resulta aplicable, la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; visible a página 1803, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto."

Aunado a que en el Código de Justicia Militar, en ninguna parte establece que se le debe de dar garantía de audiencia a un procesado, pues no existe obligación en que se hubiere respetado la garantía de audiencia del inculpado Manuel Cortes Pacheco, debido a que la sustanciación de dicho procedimiento de averiguación ni siquiera exige el respeto a la garantía de audiencia, ni siquiera para el indiciado, menos para un ajeno a dicho procedimiento, así fuera que se ostentara y probara que es su representante.

Además no debe perderse de vista que el procedimiento de deserción, se instauró con motivo de la averiguación previa 15ZM/071/2006, la cual concluyó hasta este momento en una orden de aprehensión, la cual de la interpretación sistemática del artículo 16 constitucional, se deduce que para dictar una orden de aprehensión es suficiente que preceda de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena

privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; por tanto, la emisión de este acto de autoridad no exige como requisito observar la garantía de audiencia de la persona en contra de quien se dicta.

Ilustra al caso, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004; pagina 1824, que a la letra dice:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA DICTARLA NO ES REQUISITO OBSERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Todo gobernado goza del derecho a la garantía de audiencia, antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad; sin embargo, cuando el acto de autoridad es una orden de aprehensión, al establecer el artículo 16 de la Constitución Federal, los requisitos que debe satisfacer la emisión de un mandamiento de esa naturaleza, no comprendió el relativo a que previamente se oiga al presunto indiciado, sino únicamente, que las órdenes de aprehensión sean emitidas por autoridad judicial, que estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se sancione, cuando menos, con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”.*

Ahora bien, las autoridades responsables al rendir sus informes justificados y el Agente del Ministerio Público adscrito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

a este Juzgado Federal en el pedimento presentado, sostienen que se actualizan diversas causales de improcedencia, previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, las cuales se sintetizan, a continuación, para estar en aptitud de analizar cada una de ellas.

Las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General Secretario de la Defensa Nacional y Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado Federal** expresaron:

- Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **73 fracción XII de la Ley de Amparo**, porque la parte quejosa combate la inconstitucionalidad de los artículos, con posterioridad al primer acto de aplicación, pues reclama su aplicación con el acuerdo número 89399 de veintitrés de octubre de dos mil doce, sin embargo la baja de Manuel Cortés Pacheco, como Capital Segundo de Administración del 79º batallón de Infantería (La Mojonera, Jalisco) fue llevado a cabo el doce de febrero de dos mil ocho y en ella se aplicaron los numerales que ahora reclama como inconstitucionales.
- Que los actos derivan de otros consentidos, porque la orden de que sería dado de baja fue notificada a Manuel Cortes Pacheco, en la Plaza México, los días 16, 17 y 18 de enero de dos mil ocho y se le otorgó un plazo de quince días para que

manifestara lo que a su interés legal conviniera, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme, sin que hubiere manifestado nada al respecto.

- Que la parte quejosa en contra del oficio número SRH-PM-19654 de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, por medio del cual la autoridad responsable transcribió el acuerdo número 89399 de veintitrés de octubre de dos mil doce, el cual fue notificado el ocho de noviembre de dos mil doce, la parte quejosa consistió dicho acto pues no hizo valer ningún medio de defensa al respecto.

- Al respecto el Agente del Ministerio Público, manifiesta que se actualiza causa de improcedencia debido a que las leyes impugnadas entraron en vigor el uno de enero de dos mil once y la presentación de la demanda fue el dos de marzo de dos mil once, al momento de efectuar el pago del pago provisional del impuesto sobre la renta correspondiente al mes de enero de dos mil once.

Asimismo, las citadas autoridades responsables y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión manifestaron que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo **73 fracción V de la Ley de Amparo**, pues de contenido de sus informes justificados se desprende que en lo que interesa señalaron lo siguiente:

- Que la impetrante de garantías no tiene interés jurídico, para interponer el presente juicio de garantías, debido a que el acuerdo numero 89399 de ocho de



octubre de dos mil doce, por el cual el General Secretario de la Defensa Nacional dispuso el doce de febrero de dos mil ocho, que causara baja Manuel Cortés Pacheco, como Capital Segundo de Administración del 79º batallón de Infantería (La Mojonera, Jalisco), el mismo no esta dirigido a la impetrante de garantías, por tal motivo no afecta su interés jurídico y que la misma no puede combatir la orden de baja, dado que la misma no tiene ninguna relación con la Secretaría de la Defensa Nacional.

- Que los artículos los cuales tilda de inconstitucionales, ninguno de ellos, le fue aplicado a la parte quejosa, por tanto no puede considerarse que las leyes aplicadas le estén afectando su esfera jurídica.

De la misma manera el **General Secretario de la Defensa Nacional**, al rendir su informe justificado hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo **73** **fracciones XI y XV**, por las siguientes razones:

- Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XI del artículo 73**, toda vez que la quejosa en su demanda de garantías, de manera expresa señaló “... El día 10 de diciembre del 2006, mi esposo **MANUEL CORTES PACHECO** gozando de sus vacaciones se ausenta de la ciudad, tomó un avión a la Ciudad de Tijuana, Baja California de la cual no ha regresado...”, por tanto al faltar a sus labores sin causa justificada los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2006, permaneciendo más de tres meses en esa situación,

sin que se haya aprendido o se hubiere presentado y ante el reconocimiento de la quejosa, constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicable supletoriamente, de ahí que asuma sea improcedente el presente juicio de garantías.

- Asimismo, dicha autoridad responsable, argumentó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el **artículo 73 fracción XV, de la Ley de Amparo**, debido a que con fundamento en el artículo 14 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la misma debió de agotar el juicio de nulidad, previo a acudir a interponer el presente juicio de garantías.

Por último la autoridad responsable **Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional**, hizo valer la causa de improcedencia prevista en el **artículo 73 fracción XVIII en relación con el artículo 1 de la Ley de Amparo**, y al respecto expuso lo siguiente:

- Que respecto del acto reclamado se actualiza dicha causa de improcedencia, debido a que no implica una determinación dictada en el ejercicio de sus facultades estatales, relaciones de supra a subordinación, por lo que carece de las características de imperatividad, coercitividad y unilateralidad necesarias para considerarse un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.



Ahora bien respecto del acto reclamado consistente en la causa de improcedencia, prevista en la fracción XII de la Ley de Amparo, la cual las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General Secretario de la Defensa Nacional y Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado Federal** manifiestan que se actualiza la misma, pues al rendir sus informes justificados manifestaron que el presente juicio de garantías fue promovido fuera del término de los quince días que señala la Ley de Amparo, toda vez que manifiesta que el quejoso ya había tenido conocimiento previo de los actos reclamados desde la fecha en que interpuso el juicio de garantías 230/2010 del índice de este Juzgado Federal; causal que se invoca, tiene que ver con el consentimiento tácito de los actos reclamados, regulada en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, del tenor literal siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ...

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. - - - No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso...”

Hipótesis de la cual se infiere que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes.

Dichos numerales establecen lo siguiente:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: - - - I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días. - - - II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. - - - En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. - - - En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días. - - - III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior. - - - No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

“**Artículo 218.-** Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.”

Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad

legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante ello deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta, a criterio del legislador, revela conformidad con el acto.

A fin de satisfacer tal hipótesis legal es menester reunir lo siguientes extremos:

- a) Un acto de autoridad;
- b) Una persona afectada por tal acto;
- c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;
- d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y
- e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, no se contaría con el marco jurídico que disciplinara el caso; la omisión de una demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Por consiguiente, para que opere el consentimiento tácito de una ley, se requiere la existencia de un acto de aplicación de la misma que agravie a la parte quejosa y que ésta no lo impugne en los términos señalados por la propia ley.

Ahora bien, en el caso la parte quejosa manifestó en su demanda de garantías haber tenido conocimiento de los actos reclamados el ocho de noviembre de dos mil doce, fecha en la cual le fue notificado el acuerdo de baja del militar número 89399 de veintitrés de octubre de dos mil doce, sin que se advierta en autos constancia alguna que revele una fecha de conocimiento distinta; por tanto, si presentó su demanda de amparo el veintiuno de noviembre de dos mil doce, es decir, solamente ocho días hábiles después a la data en que dijo conoció el acto, sin computarse los días diez, once, diecisiete y dieciocho de noviembre por ser sábados y domingos, es nítido que su presentación fue oportuna ya que se realizó dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, como se muestra en el siguiente calendario:

NOVIEMBRE 2012

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8 ¹	9	10

11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 ²	23	24
25	26	27	28	29	30	

En esa tesitura carece de sustento el planteamiento de improcedencia, toda vez que contrario a lo que refieren las autoridades responsables, no es la quejosa en quien recae la obligación del quejoso de demostrar que conoció del acto reclamado en la fecha que refiere en su demanda, sino que en todo caso, de considerar que es otra data distinta la del conocimiento del acto, es quien afirma el que resiente la carga de la prueba para acreditar ese, sin que las autoridades responsables y el Agente del Ministerio Público adscrito, acreditaran que la parte quejosa conoció los actos reclamados en el presente juicio de garantías en fecha anterior a aquella que manifiesta en su demanda, por lo que si en el sumario no hay prueba de que hubiese sido en una data distinta, debe estarse a lo manifestado por el impetrante en su demanda de amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Nove Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Diciembre de 2000; visible a página 1148, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE

¹ Fecha en la que conoció parte quejosa el acto reclamado

² Fecha en la que presentó amparo indirecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

AMPARO. El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obran en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obran en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el petionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.”.

Asimismo en cuanto a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo, en la cual la autoridad responsable General Secretario de la Defensa Nacional, la cual establece:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ... XI.-

Contra actos consentidos expresamente o por

manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento.”

La causal de improcedencia prevista por la fracción y numeral recién transcritos, se actualiza cuando de autos se desprende el consentimiento respecto a un acto emitido por una autoridad acorde a lo cual el quejoso exprese de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con él, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien, que ejecute actos voluntarios que supongan ese consentimiento.

Para tener por consentido un acto de autoridad, es necesario que dicho acto exista, que le produzca un agravio al gobernado en su esfera jurídica y que éste se haya conformado expresamente con él o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

La expresión del consentimiento del acto reclamado por parte del quejoso a que alude el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, constituye una regla de derecho conforme a la cual no resulta procedente examinar la constitucionalidad de un acto o ley cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte quejosa, entendiéndose por esto, la conformidad que se manifiesta a través de signos externos inequívocos; responde evidentemente a un principio de certidumbre jurídica orientando **a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

se trate, pero para ello se requiere que exista el acto (tratándose de leyes que la hipótesis que ella establece se actualice) y que cause perjuicio al quejoso; de lo contrario, se restringiría el acceso a la jurisdicción constitucional a lo que todo gobernado tiene derecho en términos de los artículos 17, 103 y 107 de la Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 13, tomo 139-144 Primera Parte, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE

SE LE TENGA POR TAL. *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.”*

Sin embargo, dicha causa de improcedencia no se actualiza, aun y cuando la parte quejosa en su demanda de garantías hubiere señalado lo siguiente: “... El día 10 de diciembre del 2006, mi esposo MANUEL CORTES PACHECO gozando de sus vacaciones se ausenta de la ciudad, tomó un avión a la Ciudad de Tijuana, Baja California de la cual no ha

regresado...”, pues si bien, emitió una confesión narrando los antecedentes en que ocurrió el caso, lo cierto es que la misma en ningún momento la ha consentido, pues de la reseña de antecedentes del caso, se advierte que la impetrante de garantías, desde el dieciséis de diciembre de dos mil seis, que conoció de la presunta desaparición de Manuel Cortés Pacheco, denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público de Tijuana, Baja California y posteriormente interpuso el juicio de garantías 1480/2009 del índice de este Juzgado Federal. De ahí que resulte evidente que dicha causa de improcedencia no se actualiza.

Por otra parte, en relación a la causa de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión prevista en el artículo **73 fracción V de la Ley de Amparo**, en la que la misma argumentó, que la parte quejosa no tiene interés jurídico, para interponer el presente juicio de garantías, debido a que el acuerdo numero 89399 de ocho de octubre de dos mil doce, por el cual el General Secretario de la Defensa Nacional dispuso el doce de febrero de dos mil ocho, que causara baja Manuel Cortés Pacheco, como Capital Segundo de Administración del 79º batallón de Infantería (La Mojonera, Jalisco), el mismo no está dirigido a la impetrante de garantías, por tal motivo no afecta su interés jurídico, pues la misma, no puede combatir la orden de baja, dado que la misma no tiene ninguna relación con la Secretaría de la Defensa Nacional.

La citada fracción del numeral 73 de la Ley de Amparo, es de contenido literal siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:
 [...] V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; ...”

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en vía de amparo, algún acto que considere violatorio de garantías individuales en su perjuicio, se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio, una ofensa o daño en los derechos o intereses del particular, que la legítima para acudir a la instancia constitucional reclamando el respeto a sus derechos.

Así es, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, el concepto entraña uno de los principios rectores del juicio de garantías que implica que el juicio no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva ya sea por sí o por interpósita persona, a ello se refiere el artículo 4 de la Ley de Amparo cuando indica que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame; tal principio no tiene excepciones y rige en todo caso, a él se vincula el concepto de interés jurídico, pues al suponer que el juicio se siga por instancia del agraviado, revela la necesaria presencia de un sujeto perjudicado en sus derechos, un ofendido que es aquella

persona física o moral que resiente un menoscabo que bien puede ser patrimonial o no, siempre que sea apreciable objetivamente.

En resumen, el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, debiendo entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de la persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial 87 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicitado con el número 854, en la página 582, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

Al respecto, debe decirse que dicha causa de improcedencia no se actualiza, debido a que tal como se desprende de las actuaciones del juicio de amparo 1480/2009 del índice de este Juzgado Federal, la impetrante de garantías Aurora Álvarez Flores, acreditó ser la representante de Manuel Cortes Pacheco y al ser la orden de baja un acto administrativo, que trae consecuencia la pérdida de los beneficios de las impetrantes de garantías, al no perder la pensión de viudez y de orfandad así como atención médica a que tenían derecho por ser parientes directas de un militar, es evidente que dicha resolución de baja si les genera perjuicio, pues afecta de manera directa su esfera jurídica de derechos.

Tan es así que en el referido juicio de amparo, del cual derivan los antecedentes del caso, se concedió a la impetrante de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal, por el respeto de su garantía de audiencia y defensa. Por tanto resulta inconcuso que dicha causa de improcedencia no se actualiza en el supuesto que la hizo valer la autoridad responsable.

Asimismo, en cuanto a la causa de improcedencia, prevista en el **artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo**, que hizo valer la autoridad responsable General Secretario de la Defensa Nacional, pues señaló que previo a la interposición del presente juicio de garantías, debió de interponer juicio de nulidad con fundamento en el artículo 14 fracción XI de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Empero dicha causa de improcedencia no se actualiza por las siguientes razones:

No aplica en el caso la causa de improcedencia que se invoca, prevista en el artículo 73 fracción XV, de la Ley de Amparo, por operar en el caso una causa de excepción al principio de definitividad.

En efecto, dicho dispositivo legal establece:

El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente [...] XV Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. - - - No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación [...]”.

En el dispositivo legal transcrito el legislador reguló, parcialmente, lo referente al principio de definitividad, rector del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

juicio de garantías, en el particular caso de los actos administrativos. Así, en la fracción IV del artículo 107 Constitucional, interpretado a contrario sensu, se establece que contra estos actos procede el amparo, siempre y cuando no fueran reparables mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, no siendo necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de garantías requiera como condición para decretar esa medida cautelar.

El principio de definitividad que rige al juicio de garantías encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente. La fracción en examen resguarda el principio de definitividad, respecto a autoridades no judiciales, como lo son las administrativas o fiscales, cuando en virtud de esos recursos, juicios o medios de defensa legales pueden ser modificados, revocados o nulificados tales actos de autoridad; la hipótesis en examen tiene tres excepciones:

a) Que no tendrán que agotarse esos recursos, juicios o medios de defensa legales, antes de promover el amparo, si en virtud de la interposición de ellos no se obtiene la suspensión de los efectos de los actos de las citadas autoridades;

b) Tampoco tendrán que agotarse esos recursos, juicios o medios de defensa legales, antes de promover el amparo, si se obtiene la suspensión de los efectos de los actos de autoridad administrativa o fiscal, pero, con mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva; y,

c) Menos aún deben agotarse recursos, juicios o medios de defensa legales, de naturaleza ordinaria, en los casos en que el acto carezca de fundamentación, lo que se justifica, pues es inútil impugnar previamente lo carente de respaldo jurídico, que de suyo es inconstitucional en sí mismo, por violar el artículo 16 de la Carta Magna, dada la omisión de fundamentación.

Ilustra el punto, la tesis 2a. LVI/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Página 156:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes*



actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. **Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;** VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia”.

El caso particular trata de un supuesto de excepción a dicho principio de definitividad, pues la parte quejosa, no sólo

reclama la resolución de baja del militar, sino la inconstitucionalidad de diversas normas, que fueron aplicadas al momento de emitir dicha resolución, por tanto resulta evidente, que se está en el supuesto de excepción de la norma pues además de la resolución de baja se impugnado la inconstitucionalidad de la Ley con motivo de su primer acto de aplicación y esto únicamente puede ser combatido, mediante el juicio de garantías.

Finalmente, en relación a la causa de improcedencia hecha valer por el **Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional**, consistente en la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII en relación con el artículo 1 de la Ley de Amparo, pues aduce que la orden de baja del militar, no implica una determinación dictada en el ejercicio de sus facultades estatales, relaciones de supra a subordinación, por lo que carece de las características de imperatividad, coercitividad y unilateralidad necesarias para considerarse un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ahora bien, los artículos 73, fracción XVIII, relacionado con el numeral 11, disponen:

“ARTICULO 73.- *El juicio de amparo es improcedente:*

(...) XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

“ARTICULO 11.- *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

Acorde con lo anterior, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por tal, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, actuando en forma individualizada por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, pretende imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Cierto, sólo los actos de autoridad pueden dar lugar a la procedencia del juicio de garantías, sin embargo, el legislador no informó en la ley, quienes son autoridad para los efectos del amparo, únicamente ejemplificó las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos objeto del juicio de garantías, ni abordó las características que deben reunir éstas para ser consideradas como tales para efectos de dicho juicio.

Alfonso Noriega en la obra intitulada "Lecciones de Amparo", Séptima Edición, Editorial Porrúa, página 346, sobre el tema sostiene:

"De acuerdo con las doctrinas del derecho público, por autoridad debemos entender aquellos órganos que están, en atención a lo dispuesto por la ley, investidos de facultades de decisión y de ejecución. Con el fin de hacer más clara la exposición de esta doctrina, quiero consignar la opinión al respecto del maestro Gabino Fraga, quien dice: «La división de

competencia entre los órganos de la administración da lugar a la clasificación de ellos en razón de la naturaleza de las facultades que les son atribuidas. Desde este punto de vista, los órganos de la administración pueden separarse en dos categorías, unos que tienen carácter de autoridades y otros que tienen el carácter de auxiliares. Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad ...”

“En consecuencia, se debe aceptar, que a diferencia de los órganos que tienen el verdadero carácter de autoridades, existen otros, que se pueden llamar auxiliares, que carecen de las facultades de decisión y al mismo tiempo, de ejecución, toda vez que su actividad se reduce a coadyuvar con las autoridades en la ejecución de las decisiones por éstas dictadas.”

“Podemos pues, afirmar que tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

En base a las anteriores consideraciones doctrinarias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de una evolución histórica del concepto de autoridad en que en principio, sostuvo el criterio de que quienes disponían de fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, tenían el carácter de autoridad, lo que se interpretó con rigor en el sentido de que sólo tenían carácter de autoridad quienes dispusieran de fuerza pública, identificando la calidad de autoridad con la disposición de la fuerza pública, criterio que superó al sustentar con posterioridad la tesis del rubro: **"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."** que adelante se cita, de la que en síntesis debe destacarse, según las consideraciones que en esa tesis se contienen, que se estima una autoridad para efectos del amparo **la que teniendo las características de órgano público que le dan las normas jurídicas, tiene la potestad de emitir o realizar actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados sin requerir de la voluntad del afectado o aun en contra de ella.**

Por tanto, las características de un acto de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, son las siguientes:

1. Que tenga características de órgano público.
2. Que las normas jurídicas le otorguen potestad para actuar.
3. Que emita o realice actos unilaterales que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el Estado en su actuación puede vincularse de distinta manera, y surgen así relaciones jurídicas que producen efectos que pueden o no dar lugar a actos autoritarios, tales relaciones se clasifican en:

- **Las relaciones de coordinación**, que son los vínculos que se entablan por una diversidad de causas, entre dos o más personas físicas o morales, hipótesis en la cual todos concurren en calidad de gobernados.
- **Las relaciones de supraordinación**, que son las que se efectúan entre los diferentes órganos de gobierno en el desempeño de sus atribuciones.
- **Las relaciones de supra a subordinación**, que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado, por la otra. En dichas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente



dichos, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Se

dice que tales actos son unilaterales porque su existencia depende sólo de la voluntad de la autoridad; son imperativos en virtud de que se imponen aun en contra de la voluntad del gobernado, y son coercitivos dado que si no se acatan voluntariamente, se puede lograr su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública, propia de un acto autoritario.

En otros términos, el calificativo de acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean o extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien por ambas, en un plano de supra a subordinación, o sea entre sujetos colocados en diferentes planos, los particulares por un lado y el Estado por el otro, investido con su imperio.

Al respecto Gabino Fraga expresa: *"Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad (...) Los órganos de la administración que tienen el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso se les conoce*

con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente".

Sobre ese tema es oportuno citar la tesis P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Publicada en la página 118, Tomo V, febrero de 1997, que a la letra dice:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente:

‘AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término *«autoridades»* para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

governados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

Ahora bien, del contenido del informe justificado rendido por la autoridad responsable se desprende que no se actualiza la causa de improcedencia de que se duele, debido a que dicha autoridad responsable si ejerció actos de autoridad, pues fue la autoridad encargada de ejecutar el acuerdo 89399 de veintitrés de octubre de dos mil doce, al momento de hacérselo del conocimiento de la impetrante de garantías, al emitir el oficio SRH-PM-19654 de uno de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre de dos mil doce, el cual contenía el citado acuerdo de baja, de ahí que se considere que la misma si efectuó autos de autoridad, por tanto es evidente no se actualiza dicha causa de improcedencia.

SEXTO.- Para el examen del caso no se hace necesaria la transcripción de los conceptos de violación; con ello no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad que son inherentes a toda resolución judicial, dado que éstos se satisfacen cuando el juzgador otorga respuesta al problema de constitucionalidad sometido a su decisión mediante los referidos conceptos, lo que es posible llevar a cabo sin que los mismos queden transcritos en dicha resolución, máxime que ello no priva a las partes de hacer valer los recursos ordinarios de estimar que se cometió en su perjuicio alguna ilegalidad. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que es del rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio de garantías, se desprende que los actos de los cuales se duele la impetrante de garantías Aurora Álvarez Flores, derivan

de la orden de baja girada a **Manuel Cortés Pacheco** del 79° Batallón de Infantería, “La Mojonera”, Jalisco, la cual se emitió por su inasistencia a la practica de sus labores y del procedimiento de deserción y declaratoria de prófugo de la justicia emitida en su contra.

Que no obstante la intervención que se le dio a la referida quejosa, de acuerdo a lo ordenado en el juicio de garantías 1480/2009, del índice de este Juzgado Federal, la autoridad responsable determinó que la misma no logró probar la desaparición de Manuel Cortés Pacheco, por tal motivo, fue que se emitió el acuerdo 89399 de veintitrés de octubre de dos mil doce, en el cual se ordenó la baja de Manuel Cortés Pacheco como Capitán Segundo de Administración, del 79/o Batallón de Infantería (la Mojonera, Jalisco).

En tal virtud, la impetrante de garantías, reclama la inconstitucionalidad del artículo 170 fracción II, apartado B de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos, por medio del cual previo a que se emitiera la orden de baja, la autoridad responsable procedió a emplazar a Manuel Cortés Pacheco, por medio de la publicación en la orden general de la Plaza de México, prevista en el citado numeral la cual aduce la parte quejosa viola su garantía de audiencia y defensa.

Así como también reclama el acuerdo 89399 de veintitrés de octubre de dos mil doce, en la cual se ordenó la baja del Manuel Cortés Pacheco del 79° Batallón de Infantería, “La Mojonera”, Jalisco, así como los oficios subsecuentes girados derivados de dicha orden de baja.

Ahora la lectura íntegra de la demanda de garantías, se aprecia que la parte peticionaria de amparo, aduce que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

autoridades responsables vulneraron las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque:

1).- Que el artículo 170 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es violatorio de la garantía de audiencia y de las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues dicho numeral faculta a que antes de girarse la orden de baja de un militar, se le emplace por medio de publicación en la orden general de la Plaza de México, por tanto, esta manera de emplazar es violatoria garantías, porque impide al militar acudir al procedimiento en el término de quince días a partir de su publicación, pues no informa correctamente de la existencia de un juicio en su contra, que le afectara su seguridad jurídica, pues si bien se puede realizar esta manera de emplazamiento la misma debe de ser de manera excepcional siempre que se hayan agotado todas las formas de notificación existentes.

2).- Que al dar de baja a Manuel Cortes Pacheco, como Capitán Segundo de administración en el 79/o Batallón de Infantería (La Mojonera, Jalisco) se violó en perjuicio de la quejosa y de sus menores hijas las garantías de seguridad social y los derechos de seguridad social consistentes en las pensiones de viudez y orfandad, en las prestaciones en dinero y en especie, así como la atención médica y hospitalaria a que tienen derecho de conformidad a lo establecido en los artículos 31, 38 y 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

3) Que la autoridad responsable hace una indebida valoración de pruebas, toda vez que en el acuerdo 89399 de veintitrés de octubre de dos mil doce, la autoridad responsable indebidamente exige que se pruebe algo imposible que una persona "no está" y que se demuestre la ausencia del militar Manuel Cortes Pacheco, de manera fehaciente, siendo que este un acto negativo imposible de probar, solo se puede demostrar a través de indicios, como lo pretendió acreditar por medio de la averiguación previa presentada, sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en valorarla y recabar la totalidad de las constancias de dicha averiguación y contrario a ello exige pruebas imposibles para el caso, las cuales resultan contrarias a derecho e inhumanas.

Esto es, los conceptos de violación resumidos serán atendidos en diverso orden al propuesto por el impetrante de garantías, y además de manera conjunta algunos de los tópicos planteados, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual es permitido por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la tesis VI.2o.C.248 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, observable en la página 1415 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”.

Ahora bien, para dar respuesta al acto reclamado sintetizado en el inciso a.1 de la precisión de los actos, se desprende que reclama la discusión, aprobación, expedición, promulgación del decreto y publicación del 170, fracción II, apartado “B”, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pues afirma que el misma es violatorio de la garantía de audiencia y defensa.

Para dar respuesta a los motivos de disenso planteados es necesario el análisis de la garantía de audiencia, y su aplicación al caso concreto.

Garantía de audiencia. El artículo 14 constitucional establece:

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se*

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. - - - En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

Dicha garantía, se trata de un derecho fundamental que se encuentra tutelado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que establece que nadie podrá **ser privado** de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, para que se cumpla con dicha garantía, es menester tener la oportunidad de defenderse en forma previa al **acto privativo** de los bienes jurídicos tutelados por la constitución, por ende será necesario que: 1) Se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias; 2) Se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; 3) Se le permita formular alegatos; y, 4) Se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, en la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los gobernados a un procedimiento de defensa, frente a los actos del Poder Público **previo a privarlos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de esos derechos e intereses, con el propósito de evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades. En consecuencia, el respeto a la garantía de audiencia se debe dar previo a que se emita el acto que causará la privación al gobernado.

La garantía de audiencia rige solamente para los actos privativos, entendiendo por éstos como aquellos que producen como efecto directo la **disminución, menoscabo o supresión definitiva** de un derecho del gobernado, es decir, un acto será privativo cuando su finalidad inmediata sea la privación de un bien material o inmaterial, no así, cuando sus efectos a pesar de ser restrictivos, sean solamente de duración temporal, pues en este último caso, se tratará de actos de molestia, los cuales si bien no escapan al control constitucional deben examinarse al tenor de la diversa de fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Ley Suprema.

Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, IV, Julio de 1996; visible página 5, que a la letra dice:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en

su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”.

Ahora bien el numeral del cual se duele la parte quejosa que es inconstitucional, literalmente señala lo siguiente:

“ARTICULO 170. La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos: - - - I. Procede por ministerio de Ley: - - - A. Por Muerte; y - - - B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por Tribunal competente del Fuero Militar. En estos casos la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos. - - - II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional: - - - A. Por Solicitud del interesado que sea aceptada; - - - B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses. - - - - **En este caso, antes de**

girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme. - - - C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo; - - - D. Tratándose del personal de Tropa y de los militares de la clase de Auxiliares, además de las causas señaladas en los incisos que anteceden, podrán ser dados de baja por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor de la Unidad o Dependencia a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional. En ambos casos, siempre será oído en defensa el afectado; - - - E. Los Militares Auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las Unidades o Dependencias. En estos casos, también será oído en defensa el afectado. - - - Si la baja se le da al Auxiliar sin que la hubiera motivado su mala



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conducta y habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo monto será el equivalente al fijado para el retiro con el grado que tenía al ser dado de baja; - - - F. Por adquirir otra nacionalidad, y - - - G. Por rescisión del contrato de enganche, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. - - - Salvo los casos de la Fracción I apartado A y Fracción II apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.”.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que dicho numeral 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos, no es violatorio de la garantía de audiencia y de las formalidades esenciales del procedimiento, pues contrario a lo que afirma la parte quejosa, lejos de violar la garantía de audiencia la preserva y prevé la forma de notificar a un miembro de las fuerzas armadas de la iniciación de un procedimiento de baja, ello evidentemente con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y defensa consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Que si bien dicha manera de emplazar prevista en el citado numeral, no es conforme a los términos que manifiesta la parte quejosa debió de realizarse, lo cierto es que la ley no

es casuística, y el legislador no es omnisciente, por tanto, no puede prever que se notifique de acuerdo a todos los supuestos facticos que se puedan dar en un supuesto determinado, por tanto, es correcto que se emplace por regla general en la orden general de la Plaza de México, pues se entiende que es el lugar principal de residencia del ejercito mexicano.

Además de que la norma jurídica, en ninguna de las partes establece que el domicilio particular de un militar sea su domicilio legal, pues de acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Código Civil Federal, el domicilio legal de un militar es el lugar en donde este destinado a cumplir su función, en este caso el 79 Batallón de Infantería de la quinceava zona Militar, sin embargo, resulta inadmisibile que se llevará a cabo el emplazamiento de mérito en dicho lugar debido a que, precisamente la orden de baja surgió debido a haber faltado a sus labores de manera injustificada, los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil ocho, por tanto es evidente que el mismo, se encontraba ausente y emplazarla en su domicilio legal, si le hubiere ocasionado una afectación.

De ahí que resulte evidente que es legal el emplazamiento efectuado a Manuel Cortés Pacheco, en la orden general de la Plaza de México, de acuerdo a los lineamientos indicados en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos.

Ilustra al caso la, la tesis aislada de la Octava Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su gaceta; Tomo VII, Junio de 1991; pagina 324, que a la letra dice:

“MILITARES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA QUE CAUSAN BAJA, CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE LA DECLARATORIA QUE LOS CALIFICA COMO PROFUGOS DE LA JUSTICIA MILITAR. De conformidad con el artículo 170 de Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana "la baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos: ... II. Procede por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional: ... B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el tribunal militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esa situación más de tres meses. En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la orden general de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la dirección de arma y servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme.". Por tanto, si el acto reclamado en el juicio de garantías lo constituye el acuerdo por el cual el secretario de la Defensa Nacional declara que causa baja un integrante del Ejército Mexicano y su emisión tiene como antecedente directo e

inmediato la declaratoria de que el quejoso es prófugo de la justicia militar, y contra dicha declaratoria el quejoso no promovió ningún medio de defensa legal por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada, ni fue señalada como acto reclamado en el propio juicio constitucional, debe sobreseerse en el mismo porque el acuerdo mencionado constituye un acto derivado de la referida declaratoria, la cual fue consentida por el quejoso, no obstante habersele notificado mediante la orden general de la Plaza de México, órgano oficial de difusión de la Secretaría de la Defensa Nacional mencionado para tal efecto en la exposición legal antes transcrita, sin que esta conclusión contraiga la regla sustentada en forma consistente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un sinnúmero de ejecutorias, en el sentido de que para sobreseer cuando el acto reclamado deriva de un acto consentido, es requisito indispensable que el acto origen del reclamado debe ser notificado al quejoso; en principio, porque éste fue emplazado mediante publicación en la orden general de la Plaza de México, tal como está previsto en la disposición legal de referencia, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese, contra la declaratoria que lo califica como prófugo de la justicia militar y, adicionalmente, porque el hoy recurrente no señaló dicha declaratoria como acto reclamado y tampoco impugnó la notificación y emplazamiento respectivos en la especie a más de resultar impracticable la notificación personal del mencionado acto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

autoridad, por encontrarse prófugo el promovente del presente juicio de amparo.”.

Finalmente, en relación a acto reclamado, consistente en el acuerdo 89399 veintitrés de octubre de dos mil doce, su cumplimiento y ejecución, mediante la emisión de los oficios números SRH-PM-19654 de uno de noviembre de dos mil doce y los diversos 89400 y 89399 de fecha cinco de noviembre siguiente, respecto de la cual la parte quejosa en su concepto de violación sintetizado en el inciso 3), manifiesta que la autoridad responsable hace una indebida valoración de pruebas y exige, que se pruebe lo imposible esto es que una persona no esta, siendo este un acto que solo se puede probar a través de indicios. Y que además la autoridad responsable debió de recabar la totalidad de las constancias de la averiguación previa tramitada en la ciudad de Tijuana, Baja California, para que quedara evidenciada la desaparición de Manuel Cortes Pacheco.

Al respecto debe decirse que es fundado lo argumentado por la parte impetrante de garantías, debido a que la misma manifiesta que la autoridad responsable viola su garantía de legalidad al haber valorado de manera incorrecta las pruebas ofertadas a dicho procedimiento de baja.

Ahora bien, la alegación de la parte quejosa involucra la garantía de debido proceso contemplada en el dispositivo 14 constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 14.- (...) *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales*

del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Dicho precepto constitucional, establece en lo que interesa, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Además que el mismo contiene una serie de garantías constitucionales que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades para lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, de todo gobernado respetando el orden público necesario para toda sociedad organizada. La serie de requisitos, condiciones o elementos a cumplimentar en todo procedimiento constituye la garantía de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, consagrada en la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado, como son los de legalidad, audiencia, debido proceso y exacta aplicación de la ley.

Así, al aludir a las formalidades esenciales del procedimiento que se dicen conculcadas, tal prerrogativa se integra por los derechos de defensa, consistentes en la posibilidad de ser oído en el juicio respectivo y de desahogar pruebas que tiene el afectado, mutatis mutandis deben considerarse como tales, los principios formativos del procedimiento judicial necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

planteada, la cual desde luego esta vinculada con los derechos de acción y defensa como lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Esta garantía corresponde a las diversas prescripciones de índole formal que los actos de naturaleza procesal deben revestir para ser válidos lo cual se traduce en una garantía de legalidad en el proceso, establecida en favor de las partes mismas, que enmarca la actuación de la autoridad ya que impide que los actos que lo contienen se realicen de manera caprichosa o contraria a derecho

En efecto dicha garantía de seguridad jurídica aplicada en específico, al tema de legalidad en los actos de autoridad que tiendan a causar molestia en su esfera jurídica, se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”

Dicho precepto establece que todo acto de autoridad que cause molestia al particular gobernado limitando su esfera jurídica, debe emitirse por escrito, surgir de autoridad que cuente con facultades legales para su emisión y además en él se deben precisar con exactitud los preceptos en que la citada autoridad funda tanto su competencia como el acto que emite y con igual exactitud de deben precisar las razones motivos o

circunstancias que determinaron su voluntad para resolver de esa forma y su adecuación a la hipótesis normativa.

La garantía consagrada en este precepto tiene su fundamento en el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; dicho de otro modo, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, cuya eficacia está subordinada a que se ubiquen en el marco legal que rige su funcionamiento.

Como otra vertiente de la garantía de legalidad se tiene a la parte relativa a la debida fundamentación y motivación para que se cumpla es menester constatar:

a) La existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo que el despliegue de la actuación de esa misma autoridad se constriña en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;

b) La existencia de los hechos o antecedentes fácticos o circunstancias que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En efecto, el artículo constitucional en el párrafo que se examina, consagra una de las garantías que mayor protección otorgan al gobernado dentro de nuestro orden Constitucional, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

de legalidad, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, protege al gobernado de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino también, que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, busca eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación ya sea ésta ordinaria o extraordinaria como lo es el juicio de amparo.

Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, sin exponer razones sobre hechos que no carezcan de relevancia para dichas disposiciones; dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados, a los hechos de que se trate.

Para llevar a cabo esta adecuación, la autoridad respectiva debe razonar sobre la aplicación de la ley en base a los hechos probados y las circunstancias y modalidades objetivas del caso, que encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos, debe formularse precisamente, en el propio mandamiento escrito, y no en otro diverso con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia I.4o.A. J/43 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, visible a página 1531, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”.

Ahora bien, en el caso se desprende, que la autoridad responsable, si bien previo a emitir el acuerdo de baja del militar, le otorgó la quejosa, su garantía, de audiencia, lo cierto, es que la misma no valoró que correctamente las documentales que le fueron aportadas por la misma, pues únicamente, mencionó que le fue exhibida copia certificada del auto de avocamiento de diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Jalisco, derivado del tramite de jurisdicción voluntaria solicita con la finalidad de se hiciera una declaratoria de presunción de muerte de Manuel Cortés Pacheco. Sin tomar en consideración que la tramitación de ese procedimiento, pudiera tener un resultado trascendente en la resolución que posteriormente llegará a emitir.

Por tanto, la autoridad responsable, estaba obligada a tomar en consideración, previo a emitir cualquier resolución, y ordenar la baja del militar, a valorar la resolución de jurisdicción

voluntaria, que se le hizo de su conocimiento se encontraba en trámite, la cual concluyó en el dictado de la sentencia de treinta de octubre de dos mil doce, bajo las siguientes proposiciones:

“PROPOSICIONES: PRIMERA.- La personalidad de la promoventes, la competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron acreditados en autos. - - - SEGUNDA.- Por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, se decreta la presunción de muerte de MANUEL CORTES PACHECO, a quien se dejó de tener conocimiento de su existencia desde el 12 de Diciembre del año 2006 Dos mil seis, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, Norte. [...]”.

Por tal motivo, al haberse evidenciado, que la autoridad responsable, violó en perjuicio de la impetrante de garantías, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional, y procedió a emitir una resolución de baja, sin ponderar la trascendencia de las documentales aportadas de manera oportuna por la aquí impetrante de garantías, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a **Aurora Álvarez Flores, por sí y en representación de su esposo presuntamente muerto de nombre Manuel Cortés Pacheco, así como de sus menores hijas, Ada Lucía y Yaret Lizbeth, ambas de apellidos Cortés Álvarez** por tanto, en acatamiento a lo contenido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijan los efectos a los cuales debe ceñirse la responsable **Secretario de la Defensa Nacional:**

Para que deje insubsistente el acuerdo de 89399 veintitrés de octubre de dos mil doce, en el cual se decretó la baja de Manuel Cortes Pacheco, del 79/o batallón de Infantería (la Mojonera, Jalisco) y proceda a emitir una nueva resolución,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

en la cual valore la sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil doce, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria número 814/2012 del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Jalisco, procedimiento el cual le fue informado de manera oportuna se encontraba en trámite y la autoridad responsable se abstuvo en tomar en consideración, y una vez hecho la anterior, emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación analizado y ser suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, resulta innecesario el estudio de uno diverso, pues a nada práctico conduciría, ya que no modificaría los alcances de la concesión.

En atención a lo fundado del motivo de inconformidad examinado, se torna innecesario el estudio de los demás conceptos de violación formulados por la parte quejosa en su escrito de demanda de garantías, ya no podría obtener mayor beneficio que el que se otorga con el dictado de la presente resolución.

Sustenta lo anterior, por las razones que lo informan, la jurisprudencia V. 2o. J/7 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el

resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, de los artículos 76 al 79 y del 151 al 155 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo, numero **2476/2012**, promovido por **Aurora Álvarez Flores, por sí y en representación de su esposo presuntamente muerto de nombre Manuel Cortés Pacheco, así como de sus menores hijas, Ada Lucía y Yaret Lizbeth, ambas de apellidos Cortés Álvarez** en contra de las autoridades y por los actos señalados en el resultando primero por los motivos expuestos en el considerando tercero y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Aurora Álvarez Flores, por sí y en representación de su esposo presuntamente muerto de nombre Manuel Cortés Pacheco, así como de sus menores hijas, Ada Lucía y Yaret Lizbeth, ambas de apellidos Cortés Álvarez,** en contra del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 170 fracción II, apartado B de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos, por las razones y motivos a que se contrae la última parte del considerando de esta resolución.

TERCERO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege a Aurora Álvarez Flores, por sí y en representación de su**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2476/2012

esposo presuntamente muerto de nombre **Manuel Cortés Pacheco**, así como de sus menores hijas, **Ada Lucía y Yaret Lizbeth**, ambas de apellidos **Cortés Álvarez**, contra los actos de la autoridad que quedó precisada en el resultando primero de esta sentencia, y por las razones y motivos a que se contrae la última parte del considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el licenciado **Óscar Arturo Murguía Mesina** Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada **Martha Paulina Robles Muro**, Secretario que autoriza y da fe, el día de hoy cinco de noviembre de dos mil trece, en que lo permitieron las labores de este Juzgado de Distrito.

PRM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PDF ... Sentencia Versión Pública ... PDF

El licenciado(a) Martha Paulina Robles Muro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.